

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 27 de Abril del 2023

HORA: 2:10:48 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, con el radicado; 202200701, correo electrónico registrado; diana@tobonortizasociados.com, dirigido al **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSODEREPOSICION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230427141103-RJC-8475

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E. S. D.

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO- "PRESENTE"
Demandado: UBERNY VAHOS MONSALVE
Radicado: 2022-701

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. **901471832-1**, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, representada legalmente por **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO**, obrando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por medio de la presente acudo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, que dispuso condenar en costas a la parte demandante.

Manifiesta el despacho que "Conforme a lo previsto por el artículo 597 del CGP citado en precedencia, se condena en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno".

CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. Mediante auto del 12 de enero de 2023 se ordenó "El embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado UBERNY VAHOS MONSALVE identificado con C.C. Nro. 1.053.787.913, al servicio de la empresa PAPELES Y NEGOCIOS S.A.".
2. El 13 de enero de 2023 el "Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas – Manizales" remitió el oficio de embargo a la empresa PAPELES Y NEGOCIOS S.A. a los correos electrónicos cesarbg1@une.net.co, glocardona@une.net.co y papeles@une.net.co
3. El 21 de marzo de 2023 se aportó memorial al juzgado, informando el desistimiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario que percibía el demandado UBERNY VAHOS MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía No 1053787913, como trabajador de la empresa PAPELES Y NEGOCIOS S.A.
4. Mediante auto del 21 de abril de 2023 el despacho accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y dispone que conforme a lo previsto por el artículo 597 del CGP, se condena en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.
5. Así mismo, téngase en cuenta que reposa dentro del expediente constancia secretarial del oficial mayor donde manifiesta que no se materializaron las medidas así;

Se deja constancia en el sentido que, revisado el cuaderno de medidas cautelares, no se encontró embargo de remanentes y/o bienes propiedad del demandado solicitados por otros despachos judiciales.

Además, fue consultada a la encargada de los depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución, quien confirmó la no existencia de retenciones para el presente juicio. No hay títulos judiciales constituidos.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

6. Comprueba lo anterior, que no aparecen causadas las costas procesales habida cuenta que la medida no cumplió su finalidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Si bien como lo indica el despacho, el artículo 597 del CGP reza lo siguiente: "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa".

Sin embargo, a pesar de que en el presente caso, el desistimiento no se encuentra en ninguna de las causales exceptivas de que trata el artículo 316 íbidem, para el decreto de la condena en costas, se observa que en atención al Numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual solo hay lugar a imponer costas en la medida de su comprobación, en el sub no obran elementos que demuestren los gastos en que incurrió la parte ejecutada con ocasión del trámite procesal. Inclusive, se encuentra acreditado que la medida cautelar decretada mediante auto del 12 de enero de 2023 no surtió efectos, esto es, al demandado no se le efectuó ningún descuento del salario ni de prestaciones sociales, por cuenta del proceso.

En tal sentido se configura lo enunciado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

PETICIONES:

Por lo expuesto solicito comedidamente señor Juez:

1. Revocar parcialmente el auto de fecha 21 de abril de 2023, solo lo correspondiente a la condena en costas a la parte demandante.

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,



R/L DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO
C.C. 1.110.468.440 expedida en Ibagué
T. P. No. 200.861 del C. S. de la J.
diana@tobonortizasociados.com